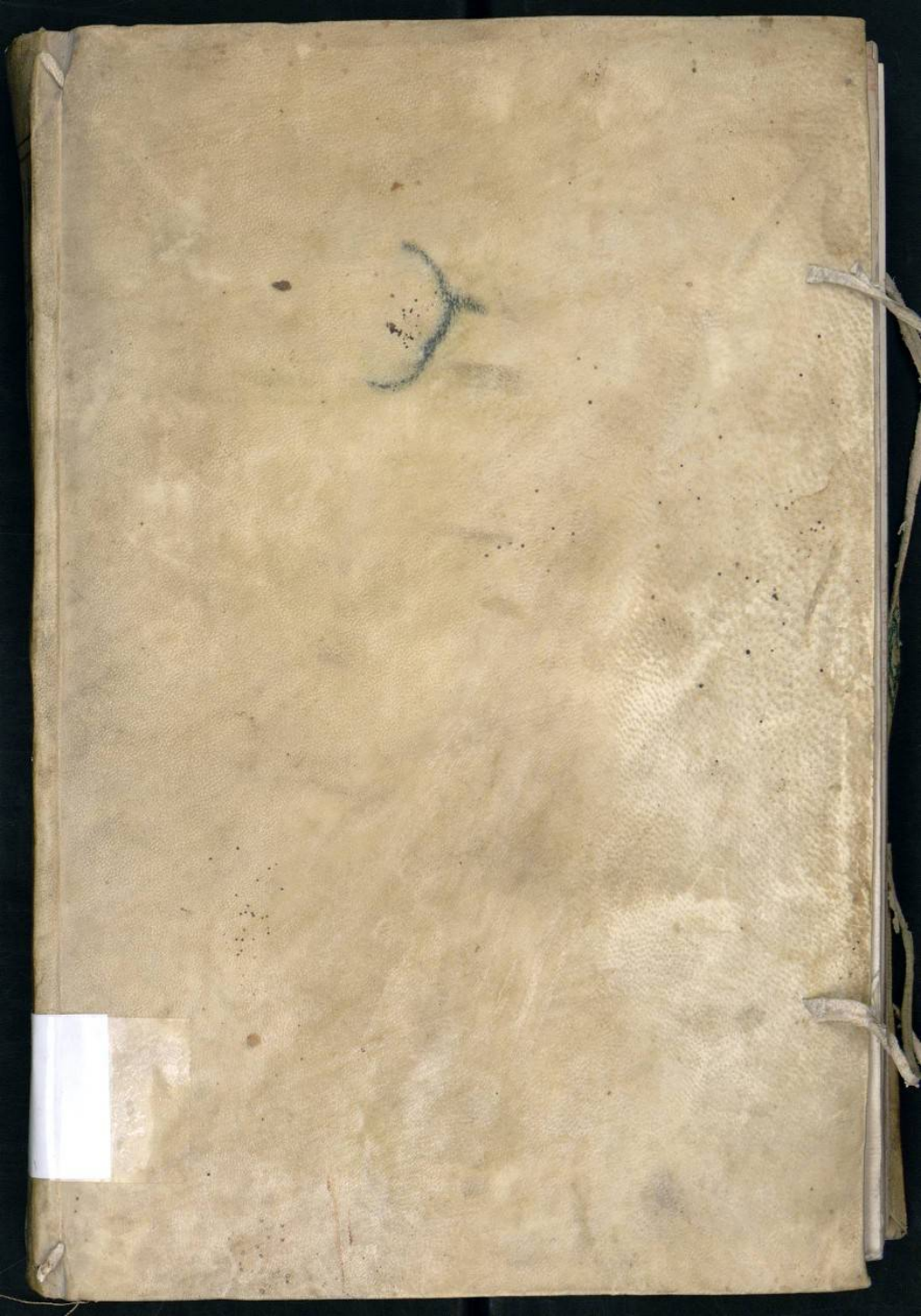

VARIOS

Intorne

KGF326
.A7
1770
c.1

1080045028

POR DOÑA GERTRUDIS PRIETO DE BONILLA

CAVALLERO DE LOS OLIVOS,

EN EL PLEYTO QUE LE HA MOVIDO

D. JOSEPH CAVALLERO DE LOS OLIVOS,

Como Hijo de Don Lorenzo Cavallero de los Olivos, Hermano de Doña Gertrudis.

SOBRE

La Succesion del Mayorazgo que fundaron D. ALVARO ALONSO, Y D. ALONSO PRIETO DE BONILLA.

INFORMA

Los Meritos que le asisten para que esta Real Audiencia, se sirva de revocar la Sentencia de Vista pronunciada en 7. de Marzo de 1766., y absolverle de la Demanda.

EL LIC^DO. D. MARTIN DE ARAMBURU,

Abogado de la misma Real Audiencia.

El Excmó. Sr. Marques de Croix, Virrey, Governador, y Capitan General de este Reyno, concediò su Licencia para la Impression de este Informe visto el Dictamen del Sr. D. Diego de Cornide su Assessor General, como consta del Decreto de 11. de Agosto de 1770. en virtud del qual se imprimió en Mexico en la Imprenta del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio.

46373

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
27/1/83 MICROFILMADO R-29

KGF3
.A7
1770

INTRODUCCION.

1 O Dioso, y reprehensible ha sido en todos tiempos el excrutinio de extrañas Generaciones; pero si obliga à su examen la necessidad de una Defensa, no puede menos que quedar immune de la nota. Con menos causa indagaba Tobias la Casa ò Tribu de donde venìa el Angel, que se le representaba humano Joven; pero como lo hacia para confiarle la direccion de un Hijo; ni el Angel se desdeñó de satisfacer à su pregunta; ni Tobias se excusó de pedirle que llevase à bien el que inquiriese su Generacion.

Tobiæ Cap. 5.

Rogo te indica mihi de qua domo aut de qua Tribu es tu::: Sed ne forte solicitum te reddam. Ego sum Azarias, Ananiæ magni filius. Et Tobias respondit: ex magno genere es tu. Sed peto ne irascaris, quod voluerim cognoscere genus tum.

2 La de D. Joseph Cavallero de los Olivos nunca la tocarìa Doña Gertrudis Prieto de Bonilla; pero el mismo D. Joseph, que intenta despojarla del Mayorazgo que possee, la pone en el conflicto de abandonar su proprio derecho, ò valerse de sus excepciones; y no siendole permitido lo primero, porque no debe de defraudar à sus Hijos, y Descendientes de

la Succesion en que son interessados: ni le queda arbitrio para omitir el uso de sus Defensas, ni la otra parte lo debe tener para la quexa, quando compele á ellas con su demanda, y debe imputar á su persona la ocasion de que se produzgan.

3 Assi lo reconociò el expressado D. Joseph en el principio y progresso de este negocio, pues haviendole opuesto luego, que promoviò este Litigio, el defecto de haver sido expuesto, è Hijo de Padres no conocidos, el Abuelo de su Madre Antonio Molina: lexos de extrañar que Doña Gertrudis se valiesse de esta excepcion, y de tenerla por impertinente, replicò sobre ello alegando limpieza, y legitimidad del dicho Antonio Molina, y se empeñò en probar con veinte y ocho testigos que havia sido Hijo de otro D. Antonio Molina, y de Doña Leonor de Abellaneda Villavicencio, y que fueron personas nobles, y tuvieron parentesco con el Excmò. Sr. Virrey Duque de Alburquerque, y con su Gentil-hombre D. Diego de Molina, con otras cosas que se inventaron.

4. Pero haviendose descubierto en esta segunda instancia, que los Padres de Antonio Molina fueron otros diversos de los que se havian articulado, *y que fue Hijo Espurio de Padre Ordenado in Sacris*, y manifestandose assi por instrumentos que nuevamente hallò Doña Gertrudis; huvo de mudar de rumbo D. Joseph Cavallero en su demanda, representando no serle necessaria la Hidalguia y Nobleza del dicho Antonio Molina, y que los defectos que se le oponian, eran inconducentes para el negocio, y su investigacion gravemente odiosa; sindicandole à Doña Gertrudis por muy ageno de la moderacion debida, el hecho de inculcarle las Generaciones de su Ascendencia Materna, moviendo las frias cenizas de Molina y de sus Padres, sin haverles eximido el Sagrado del sepulcro.

5 Ya se dexa conocer que si los instrumentos producidos assegutan las excepciones, ninguna novedad serìa que en el conflicto de no ser facil desvanecer los defectos descubiertos; y de no estimar por decoroso el confessarlos: eligiesse Don Joseph Cavallero el medio de persuadir inconducente su calificacion; pero que al proprio tiempo le atribuya à Doña Gertrudis el excesso de la indagacion de agenas manchas, y le note de injuriosa su publicacion en el juicio, con otras expressiones vertidas industriosamente à efecto de malquistar una justa Defensa; es assunto que obliga à indemnizar la conducta, aun an-

tes de tratar de la Justicia del negocio.

6. Es cierto que en el caso de faltar motivo, serìa indebida la manifestacion de ocultos defectos; pero quando se deducen por la propria Defenza, es tan licita y honesta, y tan acostumbrada en los Tribunales, que no pudiendole faltar esse conocimiento à la parte de D. Joseph Cavallero, dà ocasion à inferir, que lo que querìa era, que se le dexasse correr libremente la Ascendencia Materna que ha figurado, y los nombres arbitrariamente dados à los Padres de Antonio Molina, y que por excusar su sentimiento, se abstuviesse Doña Gertrudis de descubrir à el verdadero Progenitor, y que à mas de abandonar su proprio derecho, ofendiesse con su silencio el de los legítimos Successores; como si no fuera mas reprehensible el concurrir à que quedasen defraudados, dando lugar à que un Demandante, que no ignora los vicios que le embarazan, se introduxese en un Mayorazgo à la sombra del recato del Demandado.

7 Bien sabida es la regla de que las palabras proferidas por necessidad, ò por fin honesto, aunque disminuyan la fama de otro, no tienen la malicia de la detraccion (A) y que en consequencia de esso es licito descubrir los

A

Div. Thom. 2a. 2æ. quæst. 73. art. 2. ibi: contingit tamen quandòque, quod aliquis dicit aliqua verba per quæ diminuitur fama alicujus; non hoc intendens, sed aliquid aliud: hoc autem non est detrahere per se, & formaliter loquendo; sed solùm materialiter, & quasi per accidens: & si quidem verba, per quæ fama alterius diminuitur, proferat aliquis propter aliquod bonum necessarium, debitis circunstantijs observatis, non est peccatum, nec potest dici detractio.

Cursus Salmantinus tom. 3 tract. 13. de Restitutione. cap. 4 punto 5. §. 4. n. 63. Divus Thomas docet, quod si verba, quibus fama alterius minuitur, dicantur ob necessitatem, vel honestum finem, non habent malitiam detractionis; quia tunc diminutio famæ non causatur per se, sed præter intentionem sequitur; sicut alia detrimenta per accidens ad bonum intentum consequuta culpa carent. Hanc doctrinam universalem, & verissimam oportet in particulari explicare, descendendo ad casus practicos.

los crimenes ocultos para evitar el grave daño comun, ò el particular proprio, ò el que se trata de inferir à otros en la vida, ò en los miembros, ò en los bienes de fortuna, porque aquèl que intenta perjudicar, no tiene derecho para retener su honor con detrimento de otro. (B)

8. El de la Defensa es de tanta atencion, que no solo se permite à el Interessado manifestar los defectos de la parte adversa, sino que tambien puede oponer los de sus Testigos, por ser medio concedido para excusar el perjuicio proprio, y porque en ello usa de su derecho, y no està obligado con tanto daño suyo à evitar el ageno. (C) Y no es lo mas esso, sino que esto, que le es licito à el dicho Interessado, lo puede hacer tambien otro qualquier tercero, como ya và insinuado y se asienta generalmente. (D) Siendo igualmente cierto por la propria razon, que en el caso de estàr destinada alguna cosa, ò renta, con prevencion de que los Successores tengan el requisito de Nobleza ù otros, y que faltandoles, se entiendan excluidos; es licito al que supiere la falta, descubrirla para evitar el perjuicio de los que tienen mejor derecho, y para precaveer la injusticia de aquèl que sabiendo sus defectos, intenta usurpar lo que à otros toca; y porque con

B

Cursus Salmantinensis, tom. 3 tract. 13. cap. 4. punct. 5. num. 64. Secundo, deinde licitum est, crimina oculta detegere ad evitandum grave damnum commune, vel damnum particulare considerabile sui, vel aliorum, sive in vita, sive membris, aut bonis fortunæ.

Soto de justitia, & jure, lib. 5. quæst. 10. articulo 2. Secunda conclusio: Quando quis verba aliqua profert, licet sint famæ detractoria: tamen id non intendit, sed quidpiam aliud, prolatio illa non per se propriè censetur detractio, quod ajunt formaliter; sed quasi per accidens. Conclusio hæc sequitur ex præcedenti: nam cum intentio significandi sit detractioni nativa, ubi illa abest, deest detractionis forma.

Bonacina de Restitutione, disput. 2. quæst. 4. punct. 8. numero 1. Licitum est aperire crimen alterius, ad consulendum bono illius, cujus crimen detegitur, vel alterius, vel ad impediendum damnum spirituale, vel temporale alicujus momenti, modò revelatio criminis necessaria sit ad impediendum illud damnum, ad consulendum bono &c. : : : Ratio est: tum quia licitum est ob bonum ipsius detractoris, crimen ipsius revelare: ergo etiam licitum est illud revelare propter bonum alterius innocentis, cùm eadem videatur utriusque ratio: Tum quia damnificator non habet jus retinendi famam cum damno alterius.

C

Soto de Just. & jur. lib. 5. quæst. 7. articulo 3. versic. At vero. ibi: Nihilo secius respondetur genere suo non esse peccatum revelare occultum crimen testis, ob quod jure repulsam patitur. Nam postquàm id jus concedit, licitum est cuicumque eodem juris beneficio uti.

Sanchez Consilior. libro 6. cap. 5. dub. 20. numero 4. Ultima conclusio. Quando crimen occultum testis verum est (nam si falsum est, nulla ratione licet id imponere) & ejus detectio est necessaria ad causæ justæ defensionem & damnum quod parti adversæ sequitur, est notabile, licet magnum sequatur ipsi testi; & majus quam partis, licitè potest fieri. Ratio, quia est medium per jus concessum, & sic, cum pars utatur

jure ſuo, non delinquit contra juſtitiam, nec etiam contra charitatem, quia non tenetur cum tanto damno ſuo vitare alienum.

D

Torrecilla en la Sum. Moral tom. 1. trat. 3. diſp. 2. cap. 5. Seccion 1. del octavo precepto, numero 35. Es licito manifeſtar el crimen oculto del proximo, quando eſto es neceſſario para evitar el daño grave temporal, ò eſpiritual de otro proximo que eſtá innocente::: Y ſe prueba, lo primero: Puede uno hacer lo dicho por evitar el daño proprio: luego tambien podrá hacerlo por evitar el daño del proximo innocente; pues cada uno eſtá obligado à amar à el proximo como à sì miſmo; y lo ſegundo, porque el damnificador no tiene derecho à retener la fama con daño de otro.

Curſus Salmant. ubi ſup.
Bonacina, ubi ſup.

E

Curſus Salmant. ubi ſup. numer. 67. ibi: Quarto, quando quis intendit collegium ingredi, habitum, aut canonicatum ſtatuti recipere, licitum eſt declarare cum minori damno poſsibili, defectum illius occultum. Tum ut præjudicium aliorum evitetur. Tum ut ipſe poſtea, ingrediens mala fide, non poſsideat mala conſcientia. Tum denique, quia ea lege res proponitur, ut ſi quæ inhabilitas; vel defectus, etiam occultus, ſit in prætenſore juſtè detegi poſsit.

Molina de Juſtit. & jur. tract. 4. diſput. 24. numero 8. Illud eſt obſervandum quando aliquid ita relinqueretur aliquibus, ijsve qui ad id eligerentur, dummodo tales, vel tales habeant conditiones generis, vel alterius ſimilis rei, ita, ut ſi eas conditiones non habuerint, jus ad id non habeant, incapaceſque proinde ad id ſint; tunc eſto hujuſmodi defectus pauciſsimis noti ſint, licitum eſt illos detegere. Quoniam agitur de evitando præjudicio tertij, & ſimul ſæpe de evitando peccato, ac injuſtitia ejus qui id intendit, ut ſi eos ſuos defectus ſciat, & nihilominus id intendat: eaque lege is cenſetur ſe ad illud opponere aut illud intendere, ut quicquid de illo ea de re ſciatur, detegatur.

con el miſmo hecho de pretender la Succeſsion, ſe ſugeta qualquiera à la Ley de que ſe le oponga juſtamente ſu inhabilidad ſi la tuviere. (E) Con que ſi eſto ſe le permite al extraño; como puede ſer reprehenſible el que lo haga la miſma parte Intereſſada por ſu Defenſa?

9. Tan claro es eſto, que el difundirſe en ello, no podrìa evadirſe de la nota de una ſuperfluidad vicioſa, à viſta de hallarſe acreditado con la practica univerſal, y authorizado con la calificacion de los Conſejos Supremos, de las Reales Audiencias, y de otros Tribunales en que continuamente ſe eſtàn admitiendo iguales excepciones à las que ſe le han opueſto à D. Joſeph Cavallero, y à mas de conocer de ellas y averiguar ſu certeza por pruebas de Inſtrumentos ò Teſtigos, permiten el que ſe dèn à las Prenzas, ſin embargo de que muchas veces ſe opongan à las Perſonas mas conocidas, ò à las Familias de mayor explendor, como ſe puede ver en centenares de Informes, y alegaciones de Derecho en que han quedado eſtampados los defectos deſcubiertos à los contendientes, y ſus nombres.

10. Lo proprio ſe halla en los Autores mas graves que tratando de Capellanìas, y de Fideycommiſos y de

de Mayorazgos, refieren, innumerables caſos que ſe han controvertido en los Tribunales, y las Deciſsiones que ſe han tomado individuando los Sugetos entre quienes ſe han ſeguido los Litigios, y los vicios ò defectos que ſe les han deducido, tanto de Ilegitimidad y eſpureidad como de mala raza, ò mezcla de Judios y Hereges, ò de condicion vil y plebeya. De modo què ſi Doña Gertrudis ha uſado de ſus excepciones, lo ha hecho fundada en las Reglas, y Doctrinas que ſin controverſia lo califican licito, y en la practica de los Tribunales, y ſiguiendo el exemplo de Letrados Doctos y de Sabios Autores, y lo ha executado por impedir el deſpojo de un Mayorazgo, y preciſſada de la obligacion de cauſionar los Derechos de ſus Hijos.

11. Eſta Defenſa, que por tantos titulos ha ſido lìcita, ſegun lo expueſto, no puede decir D. Joſeph Cavallero que ſe ha viciado, ó excedido en el modo de uſarla, porque ſe ha procedido con toda aquella moderacion que permite la naturaleza del Litigio; y aun para la Repreſentacion que ha ſido preciſſa de los defectos que le excluyen de la Succeſsion, ſe ha uſado de las vozes mas modeſtas, ò menos graves, ſugetando la pluma à el moderado eſtilo, que ſiempre ha

 cb-

obſervado el que lo eſcribe, no ſolo en eſte negocio, ſino en todos ſus libelos, tan ſeparado de injuriar indebidamente, que deſatendiendo no pocas vezes la inclinacion de los Intereſſados, y negandoſe à producir el eſpiritu de ſus ſentimientos, ſu eſtudio ha ſido valerſe de las razones que conducen à manifeſtar la Juſticia, y no de las vozes que ſe dirigen à el agravio: de tal ſuerte, que haviendoſe verſado, no en las pocas cauſas á que ha dado lugar ſu tarda expedicion, ſino en aquellas á que ſe podía extender el tiempo de ſu exercicio, ya podria decir con el Poeta:

Ovid. Libel. in Ibin.

Nullaque, quæ poſſit, ſcriptis tot millibus ex ſtat
Littera Naſonis, Sanguinolenta legi.

12. No ſe niega que lo expueſto procede baxo los terminos de ſer neceſſaria, ò conveniente la manifeſtacion de los defectos para evitar el daño proprio, ò ageno; y menos ſe olvida que Don Joſeph Cavallero ſupone ſer inconducentes los que ſe atribuyen á ſu Aſcendencia Materna. Pero en orden á eſſo ſe le puede replicar, que ſi no conduce para fundar ſu derecho, la calidad de ſu Viſabuelo, para què alegò ſu Legitimidad, y Nobleza? Para què le ſeñalò por Padres á otro D. Antonio Molina, y á Doña Leonor de Abellaneda Villa-

vicencio? Para que lo articulò en ſu interrogatorio? Y para què produxo veinte y ocho Teſtigos ſolicitando probarlo, quando los interrogatorios, y ptuebas ſe deben arreglar à lo pertinente, y era ocioſo el dar juſtificacion de lo que no conducìa?

13. Lo que de eſto ſale es, que tuvo por preciſſo legitimar ſu perſona de eſſe modo. Y aunque en eſta ſegunda inſtancia, en viſta de lo que ſe ha deſcubierto en los Inſtrumentos, ha tomado el medio de perſuadir inconducentes aquellas manchas; Doña Gertrudis alega ſer baſtantes para ſu excluſion, y por conſiguiente para que ſe califique lo uno, ò lo otro ſiempre era preciſo el que ſe propuſieran, porque de otra ſuerte, no ſe podrìa reconocer ſi le obſtaban, ò no conducian, y de todas maneras reſulta, que fue neceſſario el deducirlas, y que no ſe le debe ſindicar á Doña Gertrudis.

14. Y finalmente, todo el fundamento que ſe ha tenido para articular la inconducencia, ha ſido la Doctrina de un Author de otro Reyno, que eſtima no ſer obſtaculo los vicios de calidad, ò legitimidad en las lineas de la Aſcendencia, diverſas de aquella por la qual ſe deriva el derecho á la Succeſsion del Mayorazgo; pero en contra de eſſo tenemos Exe-

cutorias de esta Real Audiencia, y del Supremo Consejo, que han excluido á los Pretendientes por los defectos descubiertos en essas lineas, y concurren muchas razones, y Doctrinas que lo persuaden justo: por lo qual, para que assi se califique, se propone ya el caso del negocio.

HE-

HECHO.

1 HAviendose tratado por Don Martin Lopez de Gaona, Secretario de la Governacion de esta Nueva España, y Doña Petronila Niño su Muger de la una parte; y de la otra por Don Alvaro Alonso, y por D. Alonso Prieto de Bonilla, y su Muger Doña Maria de Rivera Sandoval, que D. Manuel Francisco de Gaona, y D. Estevan Francisco de Gaona, y Arrieta, Hijos del expressado Secretario, casassen con Doña Maria Prieto de Bonilla, y Doña Isabel Ortiz de Bonilla, Hijas del mencionado D. Alonso Prieto de Bonilla: convinieron igualmente, que D. Martin Lopez de Gaona, havia de señalar, y aplicar á sus Hijos el Oficio de Govierno, y unas Casas en la Calle de S. Francisco de esta Ciudad, y D. Alonso Prieto havia de dar á sus Hijas los Vienes que posseìa suyos, y en compañia de D. Alvaro Alonso su Hermano, que para ello le havia conferido poder.

2. En esta conformidad, haviendo tenido efecto los Matrimonios, se otorgò Escriptura en catorze de Diciembre de mil seiscientos y siete, en que los dichos Gaona, y su Muger vincularon las dos tercias partes del valor del Oficio de Govierno para D. Manuel Francisco, y las Casas de la Calle de San Francisco para D. Estevan; y assimismo por parte de D. Alvaro Alonso, y de D. Alonso Prieto de Bonilla y su Muger se aplicaron los Bienes que los dos Hermanos posseìan en compañia, á las expressadas Doña Maria Prieto de Bonilla, y

Foxa 62. quad. 7. de los Autos testimoniados que siguiò Don Alonso Cavallero de los Olivos con Don Andres Alvarez.

Doña

Doña Isabel Ortiz de Bonilla con la misma calidad de que havian de quedar vinculados, y con varias condiciones, de las quales conducen para este negocio la dezima, y dezimasexta, que son del tenor siguiente:

Foxa 72. vuelta quad. 7. dicho de los Autos de Don Alonso.

3. *Otro si, porque se ha visto, que de Generaciones, y Castas no limpias, ni Catholicas à la Fee, han sucedido herrores contra ella, es nuestra voluntad que los dichos D. Manuel, y D. Estevan, y sus Mugeres, y los que los succedieren, y son llamados à este Vinculo, no puedan casarse con Persona, que no sea Hija-Dalgo, ni de Gente, que sus Padres, y Abuelos hayan sido Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion; y si assi no lo hicieren y cumplieren, por el mismo caso queden exclusos de este dicho Vinculo, è Mayorazgo, y aunque hayan entrado en la Possession de los Vienes de èl, la pierdan, y succeda en ella, y en ellos el siguiente en grado.*

Foxa 75. vuelta quad. 7. dicho de los Autos de Don Alonso.

4. *Con las quales dichas Condiciones, Capitulaciones, y gravamenes, Nos los dichos Secretario y su Muger por Nos debajo de la dicha Mancomunidad, è Nos los dichos Garcia de Salcedo, Christoval de Bonilla Bastida, en nombre de los dichos Señores Alonso Prieto de Bonilla, y su Muger, querèmos, y es nuestra voluntad, y suya, que los dichos D. Manuel, y D. Estevan, y Doña Maria, y Doña Isabel sus Mugeres, tengan el dicho Oficio y Casas, Vienes, y Haziendas de suso declaradas por la dicha Via y Titulo de Mayorazgos, y despues de ellos, sus Hijos Mayores Legitimos, y no Legitimados, è despues sus Nietos, è Visnietos, y todos sus Descendientes succesivamente uno en pos de otro, de Varon en Varon Legitimo, y no Legitimado, sin diferiencia de quarta ni quinta Generacion, y en defecto de Hijo Varon Legitimo de los Susodichos, succeda en los dichos Vienes su Hija Mayor Legitima, y despues de ella su Hijo Varon Legitimo, y sus Descendientes de Varon en Varon Legitimo, y à falta de Varones, Succedan Mugeres de su Descendencia perpetuamente, presiriendo siempre el Varon à la Hembra, y el Mayor al Menor, y à falta de los Susodichos, y Descendientes suyos Legitimos, Succedan en estos dichos Mayorazgos los Parientes Transversales mas propinquos que tuvieren por la dicha Orden, è por esta presente Carta, por Nos, y en el dicho nombre nos desistimos y apartamos de la propriedad, y Señorìo util, y directo que à los dichos Vienes tenèmos y tienen los dichos Señores Alonso Prieto, y su Muger, y Hermano, y de otro qualquier Derecho que à ellos tengamos, y nos pueda pertenecer en qualquier manera, y todo lo renunciamos, &c.*

5. En virtud de la dicha fundacion entraron en possession las mencionadas Doña Maria Prieto de Bonilla, y Doña Isabel Ortiz de Bonilla, y haviendo muerto la primera, que fue Muger de Don Francisco de Gaona, sin dexar succession, recayeron los Vienes que gozaba en su Hermana Doña Isabel Ortiz de Bonilla; que tambien falleciò sin dexar Hijos, en el año de seiscientos y sesenta y ocho.

Foxa 6. vuelta quad. 7. de Don Alonso, y en la foxa 111. vuelta.

6. Por esta causa entrò en la possession del Mayorazgo D. Matheo Montero de Bonilla Sobrino de la dicha Doña Isabel, como Hijo de otro D. Matheo Montero, y de Doña Juana Briseño de Bonilla, quien lo havia sido de D. Manuel Briseño, y de Doña Maria Prieto de Bonilla Hermana Legitima de los Fundadores D. Alvaro Alonso, y Don Alonso Prieto de Bonilla. Y aunque Doña Isabel de Rivera, con el motivo de ser Hija de D. Loren-

Foxa 128. hasta 152 de dicho quaderno 7. de los Autos de D. Alonso.

zo de Rivera Sandoval, Hermano de Doña Maria de Rivera Sandoval, Muger del Fundador D. Alonso Prieto de Bonilla, excluyò de la possession á D. Matheo Montero; despues representando que la Fundacion, no se havia hecho con Vienes de Doña Maria de Rivera la Muger de D. Alonso Prieto de Bonilla, sino con los de su Marido, y los de Don Alvaro Alonso Prieto de Bonilla, se puso demanda sobre la propriedad; y haviendo muerto en su discurso el dicho D. Matheo Montero, dexando por Hijos á D. Lorenzo Montero, y á Doña Maria Montero, que estaba Casada con un Boticario Andres Alvares de Arellano, la siguiò el mencionado D. Lorenzo, y por Sentencias de Vista, y Revista de los años de seiscientos noventa y quatro, y seiscientos noventa y cinco, se declarò pertenecerle el Mayorazgo, y le entregò los Vienes vinculados Doña Francisca Rivera, quien los estaba detentando como Hermana, y Successora de Doña Isabel de Rivera, que tambien havia fallecido.

Foxas 171. y 185. de dicho quad. 7.

Foxa 163. quad. 7. dicho.

Foxas 457. y 644. quad 7. dicho de los Autos de Don Alonso en testimonio.

7. El expressado D. Lorenzo posseyò hasta el año de mil setecientos y quatro, en el qual muriò sin dexar Hijos, y con esta ocasion entrò en el Mayorazgo D. Joseph Alvarez Montero su Sobrino, como Hijo de la dicha su Hermana Doña Maria Montero de Bonilla, la Muger del Boticario Andres Alvarez, y lo estuvo gozando hasta el año de setecientos veinte y cinco, en que á los veinte y seis de Marzo hizo Renuncia, y Cession en su Hijo, que tambien se llamò Andres Alvarez Nochebuena, quien ocurriò á esta Real Audiencia con el Instrumento de dicha Cession, y obtuvo Despacho para la possession.

Foxa 160. vuelta quad 1. en testimonio de los Autos de D. Alonso.

Foxa 164. quad. 1. dicho de los Autos de D. Alonso.

Foxa 168. quad. 1. dicho.

8. En este estado, y sin saber, segun lo que se in-

infiere, la Renuncia que havia hecho D. Joseph Alvarez, Montero, ocurriò D. Alonso Cavallero de los Olivos en nueve de Abril de setecientos veinte y seis, poniendole Demanda, de la que se diò Traslado, y exhibidos algunos Instrumentos, quedò suspenso el Negocio hasta dos de Septiembre de setecientos veinte y ocho en que el referido D. Alonso hizo presente haver fallecido Joseph Alvarez, y que se continuaba la usurpacion por su Hijo Andres Alvarez: por lo qual en la Sequela del Juicio le opuso el defecto de que su Abuelo Andres Albarez el Boticario havia sido expuesto en la Casa de una Muger de calidad inferior, y que su Madre Theresa de Noche buena Maldonado Muger de Joseph Alvarez, no era Española. Sobre cuyos particulares dieron Pruebas una y otra Parte, y haviendo justificado D. Alonso ser Descendiente de D. Matheo Montero, y de Doña Juana Briseño de Bonilla, Hija de Doña Maria Prieto de Bonilla la Hermana de los Fundadores, se declarò por Sentencia de Vista pronunciada en siete de Agosto de setecientos treinta y siete haver probado lo que le convenìa, y tocarle en possession y propriedad el Mayorazgo, condenando à Andres Alvarez à que lo restituyese con los fructos percevidos desde la contextacion.

Foxa 1. quad. 1. dicho.

Foxa 17. vuelta quad. 1. dicho.

Foxa 2. quad. 4. en testimonio de los Autos de Don Alonso.

Foxa 5. y siguientes quad. 4. dicho, y en la fox. 1. y siguientes quad. 5.

Foxa 204. vuelta quad. 1. de los Autos de D. Alonso.

9. Antes de que se pronunciase esta Sentencia, havia fallecido el dicho D. Alonso Cavallero de los Olivos, baxo de disposicion testamentaria de treinta, y uno de Henero de setecientos treinta y seis, en que declarò haver tenido por Hijos à el Ldo. D. Manuel, que ya era difunto, à D. Manuel, à D. Joachin, à Doña Anna Maria, à D. Lorenzo, y à Doña Gertrudis Cavallero de los Olivos; y

Foxa 214. vuelta quad. 1. de Don Alonso.

assi

Foxas 219. vuelta, y figuientes quad. 1. de D. Alonso.

Foxa 287. quad. 1. de D. Alonso.

Foxa 300. quad. 1. de D. Alonso.

Foxa 1. quad. 1. en testimonio de los Autos de Doña Maria Antonia. Cavallero de los Olivos seguidos con D. Juan de Olavarria.

Foxa 27. y figuientes quad. 1. de Doña Maria Antonia.

Foxa 97. vuelta quad. 1. de Doña Maria Antonia.

Foxa 100. quad. 1. de Doña Maria Antonia.

asi haviendo suplicado Andres Alvarez, se personò por todos á la Defensa de esta segunda instancia D. Juan Antonio de Olavarrìa, como Marido, y conjunta Persona, de la expressada Doña Gertrudis, y substanciada en forma, se pronunciò Sentencia de Revista á los diez y ocho de Henero de setecientos y quarenta, en que se confirmò por esta Real Audiencia la de Vista, moderandola solo en quanto á la restitucion de fructos. Y aunque Andres Alvarez interpuso el recurso de segunda Suplicacion, desertò el Negocio, y se librò Despacho á Olavarrìa para la execucion de lo Revistado, y possession del Mayorazgo.

10. A este tiempo se presentò el Curador *ad litem* de Doña Maria Antonia Cavallero de los Olivos, Hija del Ldo. D. Manuel Cavallero de los Olivos, à quien havia declarado por su Hijo Mayor el Demandante D. Alonso, y pidiò que la Executorìa, ò Despacho librado, se entendiesse à favor de su Menor en representacion del Ldo. D. Manuel su Padre: lo que contradixo D. Juan Antonio de Olavarrìa, alegando que no debia succeder, porque su Madre Doña Manuela de Contreras era Hija de Doña Ynès Daza, (la que havia sido expuesta en la Casa de Dña. Catharina Daza) y de D. Antonio de Contreras, de cuyos Padres, ò Abuelos se dudaba la limpieza; sobre lo qual se recibiò Prueba, y substanciado el Negocio, se pronunciò Sentencia de Vista en veinte y ocho de Junio de setecientos quarenta y tres en que se declarò pertenecer el Mayorazgo à la dicha Doña Maria Antonia en representacion de su Padre, y haversele transferido la possession civil, y natural desde la muerte de D. Alonso su Abuelo.

11. Esta determinacion se suplicò, y seguida la

Foxa 201. quad. 1. de Doña Maria Antonia.

Foxa 123. quad. 1 de los Autos corrientes entre Don Joseph Cavallero de los Olivos, y Doña Gertrudis Prieto de Bonilla.

Foxa 128. quad. 1. de los corrientes.

Foxa 170. de dicho quad. 1. corriente.

Foxa 171. quad. 1. corriente.

la instancia, se confirmò por la Sentencia de Revista pronunciada en nueve de Diciembre de setecientos quarenta y tres. De que se interpuso el recurso de segunda suplicacion para el Real y Supremo Consejo de Indias, y remitidos los Autos Originales, por el de onze de Abril de setecientos y cinquenta se revocaron las dos antecedentes de esta Real Audiencia, declarando tocar en possession, y propriedad el Mayorazgo á Doña Gertrudis Cavallero de los Olivos, sus Hijos, y Descendientes, mandando q̃ se le diesse la possession actual, y corporal, y se le entregassen los fructos desde la muerte del referido D. Alonso, con reserva de su derecho á D. Manuel, D. Joachin, Doña Anna Maria, y D. Lorenzo Cavallero de los Olivos, Hermanos de Doña Gertrudis, de que se librò Executorìa á los diez de Mayo del mismo año de cinquenta.

12. Presentada en esta Real Audiencia la dicha Executoría, y dada la fianza conveniente, se librò Despacho en onze de Noviembre de setecientos y cinquenta á D. Juan Antonio de Olavarría, para que se le diesse possession. Y en diez y siete de Agosto del siguiente año de cinquenta y uno el Curador *ad litem* de D Joseph Cavallero de los Olivos, Hijo menor de D. Lorenzo Cavallero de los Olivos (ya entonces Defunto) y de Doña Petra Vzcarrez, usando de la reserva de la Executoría, puso demanda, y pidiò se declarasse pertenecer el Mayorazgo en possession, y propriedad á su Menor, y que se le mandassen entregar las fincas, y los fructos desde la muerte de D. Alonso Cavallero de los Olivos su Abuelo, por ser Hijo de D. Lorenzo, que como Varon, y Mayor de edad debia preferir á Doña Gertrudis.

13. De